

Ayuntamiento de Paiporta

Secretaría

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

EDICTO

El Ayuntamiento de Paiporta, en sesión plenaria celebrada el día 27 de marzo de 2008, aprobó definitivamente la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, cuyo contenido literal es el siguiente: Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Paiporta, con la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos de Paiporta en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito de nuestro término municipal.

La ordenanza, actualiza la vigente hasta ahora del año 1991, se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas ordenanzas se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente ordenanza, que serán de aplicación preferente, salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

Título primero

Artículo 1. El objetivo primordial de la ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 2. La ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Paiporta, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en nuestro municipio.

Artículo 3

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta ordenanza a los paiportinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión convenientes.

2. La ignorancia de esta ordenanza no excusa de su cumplimiento. Título segundo.—Derechos y deberes de la población.

Artículo 4. Se reconoce a todos los vecinos del municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

Capítulo 1.º De los derechos ciudadanos.

Artículo 5. Se reconocen a los vecinos de Paiporta, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- Protección de su persona y sus bienes.
- Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio.
- Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

g) Aquellos otros derechos establecidos por el ordenamiento jurídico español.

h) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

Capítulo 2.º De los deberes de los habitantes de Paiporta.

Artículo 6. Todos los habitantes de Paiporta están obligados:

- A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- Respetar y prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.
- A no usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus inmuebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, o distintivo de Paiporta, salvo autorización expresa con un permiso previo del Ayuntamiento de Paiporta, atendida la reserva legal establecida para aquella utilización.
- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Título tercero.—De la policía de la vía pública.

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Artículo 7. Policía Local.

El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Los policías locales, por conducto reglamentario y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía o concejalía delegada, partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

Artículo 8. La Policía Local de Paiporta, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

- De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.
- De la policía administrativa relativa a cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales.
- De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
- De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.
- De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.

f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.

h) De proteger a las autoridades de la Corporación y custodiar sus edificios y bienes.

i) Aquellas otras que se le atribuyan o puedan atribuir por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 9. Todos los habitantes del municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente ordenanza.

Artículo 10. En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o grave riesgo de los mismos, el alcalde y sus agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes de Paiporta.

Artículo 11. Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Artículo 12. Alarmas.

a) Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad (alarmas) tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad (alarma).

b) Todos los ciudadanos y responsables de empresas o comercios que tengan instalada o prevista la instalación de sistemas de alarmas están obligados a informar a la Policía Local de la mencionada instalación y de los teléfonos de contacto. A tal efecto se creará un registro municipal de alarmas de la población.

c) Si no fuera hallada o no compareciera ninguna persona responsable en el domicilio o establecimiento donde se hubiere conectado la alarma, se procederá a denunciar a su titular, conforme a la legislación vigente, por no adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad y evitar molestias al resto del vecindario.

d) Si se activara un sistema de alarma, y cuando no sea posible la localización de los responsables, se podrá proceder a su desconexión.

e) En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la Policía Local, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto, o lugar de la vía pública que no cause molestias al vecindario.

Artículo 13. Las fiestas, verbenas y otras manifestaciones populares deberán comunicarse a la Administración Municipal para que ésta pueda autorizar la misma, así como para disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la que se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas con el fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 14. Queda prohibido ejercer la actividad de control o vigilancia de vehículos aparcados o la actividad de aparcachoches de vehículos en las vías y espacios públicos sin la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 15. Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, de metro o ferrocarril o de autocar.

Por último, también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Capítulo 2.º Rotulación y numeración.

Artículo 16. Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 17. La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante placa o similar, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 18. Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público o cualesquiera otras instalaciones municipales que sean necesarias, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

Artículo 19. Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numerarán por acuerdo de pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal correspondiente, donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto del municipio.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la ordenanza.

Artículo 20. La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

Capítulo 3.º Animales domésticos.

Artículo 21

1. La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en las normas reglamentarias y Ordenanza Municipal de Paiporta de Tenencia de Animales, y será autorizable siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental.

2. Se prohíbe dejar en los balcones y ventanas a perros u otros animales que con sus ladridos puedan molestar a los vecinos.

Artículo 22. Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 23. No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

Artículo 24. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y el cuidado conveniente, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curaciones, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente dispusiere, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Capítulo 4.º Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.

Artículo 25. El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella, así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

Artículo 26. La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

Artículo 27. Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio, que es desde las 20 a las 23 horas.

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles-cartones y fibra de vidrio, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material.

Artículo 28. Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al misma, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

Artículo 29. Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

La Alcaldía podrá eximir de la obligación de vallado en aquellos casos en que el solar se mantuviera en adecuadas condiciones de limpieza y se destinara a un uso público, especialmente el estacionamiento diario de vehículos.

Artículo 30. Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo, así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados.

b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito; responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.

c) Realizar necesidades fisiológicas.

d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia o accidente.

e) Abandonar animales, vivos o muertos.

f) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales, etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.

g) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica.

h) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

i) Cualesquiera otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos.

j) Realizar grafitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.

k) Realizar pintadas en la acera o calzada, no estando autorizado para ello.

l) Subirse en los bancos destinados a sentarse.

m) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos, salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la autoridad municipal.

n) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños.

o) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

p) Se prohíbe talar, romper o zarandear, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fueren perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública, parques o jardines.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los servicios municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutoria, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de la ordenanza, la misma sólo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento.

Artículo 31. Papeleras.

1. Esta prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía pública, así como moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones

o adherir papeles o pegatinas en las mismas o todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2. Se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y los contenedores, sea cual sea su cometido.

Artículo 32

a) Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

b) No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las once de la noche y después de las siete de la mañana.

c) También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública.

d) La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en la normativa de aplicación y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Paiporta. Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 33. Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Artículo 34. Vehículos abandonados.

Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo estipulado en la legislación vigente.

Capítulo 5.º Publicidad en la vía pública.

Artículo 35. La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su ordenanza específica o en la normativa urbanística y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

Artículo 36

a) La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc. Si el remolque o el vehículo rotulado se encontrase en la vía pública, además se retirará de la misma y será trasladado al Depósito Municipal de Vehículos, generando las correspondientes tasas a cargo del infractor.

b) El estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta. Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas. Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al Depósito Municipal, imponiéndose al propietario la multa correspondiente, sin perjuicio del pago de las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo.

Artículo 37

a) No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano, previa petición de licencia, si bien, tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta ordenanza. Asimismo se prohíbe colocar dicha publicidad en la parte externa de los vehículos estacionados en la vía pública.

b) Los partidos políticos, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro podrán repartir sus boletines y folletos sin necesidad de previa autorización.

Artículo 38. Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase, grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de partidos políticos, asociaciones, comisiones falleras, empresas o entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y, en ningún caso, ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, en caso de incumplimiento lo ejecutará subsidiariamente el Ayuntamiento y a costa del infractor, independientemente de la sanción económica al respecto.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 39. La publicidad acústica sólo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que sólo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público o amparadas en la libertad de expresión, no pudiendo ser estática, sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la normativa que la reglamenta.

Artículo 40. A los efectos del capítulo presente se entienden por responsables de las acciones u omisiones prohibidas en el mismo, con carácter subsidiario, a los siguientes:

a) En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora), así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.

b) En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.

Capítulo 6.º Ocupación de la vía pública con puestos o quioscos y venta ambulante.

Artículo 41. Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las ordenanzas fiscales.

Artículo 42. La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de quioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las ordenanzas municipales.

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

Artículo 43. Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la ordenanza específica reguladora, fijándose en la preceptiva licencia –que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado– el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

Artículo 44

Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de cualquier clase de productos, especialmente los perecederos o bebidas.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende, además, a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

Artículo 45. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones, así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

Capítulo 7.º Del uso impropio e indebido de la vía pública.

Artículo 46. Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

Artículo 47. En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos:

a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.

b) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

Artículo 48. Fuentes públicas.

1. Las fuentes públicas están destinadas al servicio de los vecinos, quedando prohibido lavar ropas, alimentos, cacharros, bañar perros u otros animales, arrojar inmundicias o cualquier otro objeto en las fuentes destinadas al servicio público y monumentales.

2. No se pueden desviar o distraer aguas de las fuentes públicas para usos particulares, así como cualquier acción sobre los depósitos o instalaciones públicas de abastecimiento de agua, en igual sentido.

La contravención de lo preceptuado en estas normas implicará el establecimiento de la sanción correspondiente en el orden administrativo, sin perjuicio del tanto de culpa que correspondiere si concurriere ilícito penal.

3. En caso de escasez de agua se dictarán las normas correspondientes por la autoridad para garantizar el abastecimiento.

Capítulo 8.º De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 49. Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

Artículo 50. Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza, así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes ordenanzas.

Asimismo, si los causantes de las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquéllos. No obstante, responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

Capítulo 9.º De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

Artículo 51. Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. La mendicidad en general.

2. La mendicidad ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

3. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

4. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.

5. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.

6. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los Servicios Sociales Municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.

7. Los agentes de la autoridad informarán a quienes practiquen la mendicidad de los recursos sociales existentes, y si lo consideran conveniente y fuere posible, conducirán a quienes lo practiquen al establecimiento adecuado con el fin de apoyar a la persona necesitada.

Capítulo 10. Obligatoriedad de asistencia al colegio.

Artículo 52.

1. Los padres y tutores deberán velar para que los niños y las niñas en edad escolar asistan a la escuela.

2. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de la Policía Local o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que adopten las medidas necesarias para su escolarización.

3. El Ayuntamiento, a través de la Concejalía Delegada competente en materia de educación, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la asistencia de los menores a los mismos: Instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

4. Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo persiste el absentismo escolar, el Departamento de Servicios Sociales efectuará las actuaciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

5. Si, tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

6. Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por la Policía Local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto. Entregando el menor a los responsables del centro educativo y confeccionando las correspondientes fichas de absentismo que serán remitidas al departamento correspondiente.

Artículo 53. Escolares que no son recogidos a la salida del colegio.

En los supuestos de que los padres, tutores o responsables de un menor en etapa de escolarización de 3 a 7 años no se hayan personado en el colegio para recoger a los menores tras la finalización de las clases se seguirán, por orden de preferencia, los siguientes pasos:

1. Por parte del profesorado se procederá a dar aviso a los familiares de tal situación, utilizando para ello los teléfonos disponibles en la base de datos del centro escolar.

2. Si las gestiones del punto anterior resultaran infructuosas, del centro escolar, se pondrán en contacto con la Policía Local, para que a través del Padrón de Habitantes se intente localizar a algún familiar para que se persone en el centro escolar y se haga cargo del menor.

3. Si ambas gestiones resultaran infructuosas, el menor deberá ser trasladado a las dependencias policiales, donde se continuará con las gestiones de localización. Por parte de la Policía Local se dará cuenta del hecho a Servicios Sociales y, en su caso, y en atención a las circunstancias concurrentes y reiteración de los hechos a la Fiscalía de Menores.

Título cuarto.—Policía de la vía pública, edificios, construcciones y solares.

Artículo 54. Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente,

incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública y las talas de masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados. La solicitud y tramitación se acomodará a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

Artículo 55. Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el servicio municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local de Paiporta, que fijará con carácter vinculante las condiciones relativas al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

Artículo 56. Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc., sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia se entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicarán el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

Artículo 57. Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas la primera vez por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración o reincidencia se calificarán y sancionarán con arreglo a lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al Depósito Municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 58. La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.

3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

Artículo 59

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazada de ruina inminente de tal gravedad que las medidas a adoptar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para las personas o las cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro y a su costa.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación requerirá previo informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecian resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, siquiera circunstancialmente, aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere o, en caso contrario, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible. En último término se ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo caso la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejase de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se efectuará por ejecución subsidiaria y a su costa, y para el cobro de los costes originados se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario y con carácter temporal podrá la Administración ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

6. En esta materia será aplicable, sin perjuicio de lo dicho en los párrafos precedentes, lo dispuesto por la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 60. Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por los técnicos municipales, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley del Suelo y reglamentos que la desarrollan, Ley de Arrendamientos Urbanos y demás normativa que resultare de aplicación.

Artículo 61

1.º Queda prohibido el vertido a la vía pública mediante canalones o estilicidios de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Dichas aguas serán conducidas a la red de alcantarillados por tuberías adecuadas.

2.º Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continúen vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de la fachada del edificio, o de reconstrucción de sus terrados o azoteas, así como a reparar los que se encuentren estropeados.

Artículo 62

1.º No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2.º Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes que sean de aplicación.

Título quinto.—Del procedimiento sancionador.

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Artículo 63. Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la ordenanza.

Artículo 64. En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación. La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

Artículo 65. Los habitantes del término municipal de Paiporta tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 66

1. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente ordenanza las siguientes:

- La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 €.

Artículo 67. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 68. Denuncias ciudadanas:

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 65, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso, para cualquier comunicación, la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

Artículo 69. Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes:

1. Los infractores de esta ordenanza que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 75.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Paiporta deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Pai-

porta. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta. En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento, en los términos previstos en el apartado 1.

4. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Paiporta sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 70. Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores, con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores, se solicitará la opinión de los padres o madres, o tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta ordenanza, los padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores y guardadoras, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres, o tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras.

Capítulo 2.º Régimen sancionador.

Artículo 71. Graduación de las sanciones:

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.
- La reiteración.
- La capacidad económica de la persona infractora.
- La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 72. Clasificación de las infracciones:

1. Las infracciones a estas ordenanzas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 73. Límites de las sanciones económicas:

1. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de estas ordenanzas deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 €.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 €.
- Infracciones leves: Hasta 750 €, siendo el mínimo de 30 €.

2. El procedimiento podrá terminar convenientemente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su madre, su padre o tutor, propongan la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

3. Se consideran trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- Subsanar el daño causado.
- Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- Apoyo en acciones de carácter social.
- Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

Artículo 74. Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 75. Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 30 por 100 de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la ordenanza no fije el impor-

te de la sanción que corresponda, la rebaja será del 75 por 100 de su importe máximo.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

3. No se permitirá a los infractores el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción.

Artículo 76. Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al ministerio fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 77. Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Capítulo 3.º Reparación de daños.

Artículo 78. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

Capítulo 4.º Medidas de policía administrativa.

Artículo 79. Ordenes singulares del alcalde para la aplicación de la ordenanza:

1. El alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda, el alcalde podrá también advertir a los infractores de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

Capítulo 5.º Medidas de policía administrativa directa.

Artículo 80. Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata, a su cargo.

3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 66 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 66, salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

Capítulo 6.º Medidas provisionales.

Artículo 81. Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en la legislación vigente.

Artículo 82. Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Disposición transitoria

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Paiporta que contradigan la presente ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.—Difusión de la ordenanza.

Una vez aprobada definitivamente esta ordenanza se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario, o su inserción en la web municipal.

Segunda.—Aplicación de la presente ordenanza.

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.

b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Tercera.—Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Paiporta, a 7 de abril de 2008.—El alcalde, Vicente Ibor Asensi.

2008/8656

Ayuntamiento de Cotes

Edicto del Ayuntamiento de Cotes sobre aprobación definitiva del presupuesto 2008.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del presupuesto correspondiente al ejercicio de 2008, se expone al público el presupuesto definitivamente aprobado, resumido por capítulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estado de ingresos €

1	Impuestos directos	86.991
2	Impuestos indirectos	2.000
3	Tasas y otros ingresos	12.498
4	Transf. corrientes	62.009
5	Ingresos patrimón.	48.644
6	Enaj. invers. reales	0
7	Transf. de capital	40.406
8	Activos financ.	0
9	Pasivos financ.	2
Total presupuesto de ingresos		252.549

Estado de gastos €

1	Gastos personal	93.054
2	Gastos bienes corr.	90.544
3	Gastos financieros	1.000
4	Transf. corrientes	5.805
6	Inversiones reales	62.146
7	Transf. de capital	0
8	Activos financieros	0
9	Pasivos financieros	0
Total presupuesto de gastos		252.549

Plantilla de personal

Personal Funcionario

Puesto de trabajo	Núm.	Grupo	Observaciones
Secret. interv.	1	A1	Cubierta. agrupado con sellent
Aux. administrativo	1	C2	Cubierta/a amortizar

Personal laboral

Puesto de trabajos	Núm.	Grupo	Observaciones
Personal serv. multipl.	1	Asim. a 7	Interino

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Cotes, a 27 de marzo de 2008.—El alcalde.

2008/8700

Ayuntamiento de Puig

Edicto del Ayuntamiento de Puig sobre aprobación definitiva de la modificación de créditos 02/2008 por créditos extraordinarios.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 3 de marzo de 2008, por el que se aprueba la modificación presupuestaria 02/2008 por créditos extraordinarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al artículo 169.3. Se procede a la publicación definitiva del acuerdo resumido por capítulos:

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública del expediente (BOP nº 191, de fecha 11.08.2012) ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2012 sobre aprobación de la modificación de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia que a continuación se publica.

Artículo 15 bis. La Policía Local, sin perjuicio de la denuncia de las infracciones que observen, podrá proceder a la inmovilización y/o depósito del vehículo en el lugar más adecuado, en la forma y conceptos establecidos en la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 15 ter. Se podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- a) En los espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, como policía, protección civil, bomberos y asistencia sanitaria.
- b) Cuando los vehículos no autorizados se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.
- c) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado.
- d) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización, jardinería, ornato de la vía pública, debidamente señalizados.
- e) En casos de emergencia motivada, o siendo urgente no hubiera sido posible la localización de su titular, el vehículo se desplazará de lugar, sin coste alguno para el titular del mismo.

Artículo 15 cuarto. El Ayuntamiento, a través del servicio de señalización integrado en el Cuerpo de la Policía Local, advertirán con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de la oportuna señalización y los avisos necesarios con 48 horas de antelación.

Se levantará acta, haciendo constar los vehículos que se encontraban estacionados en el momento de la colocación de la señalización.

A la hora y fecha prevista, se procederá a la retirada y depósito de los vehículos estacionados que no figuren en dicha acta, la recuperación de los mismos comportará para su titular el abono previo de la tasa, así como los días de estancia en el Depósito.

Los vehículos que figuraran en dicha acta, se procederá al traslado al lugar más próximo a la vía, la recuperación de los mismos no comportará abono de la tasa.

En todos los casos, se dejará constancia, mediante una pegatina de aviso en el bordillo, de dicha actuación.

Artículo 15 quinto. Las tasas que devengan la prestación de los servicios retirada de vehículos, así como el depósito de los mismos, serán las que establezca para cada ejercicio la correspondiente ordenanza fiscal reguladora. El levantamiento del depósito/inmovilización y la devolución del vehículo solo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos expresamente contemplados como exentos por la Ley.

La retirada de un vehículo de la vía pública se suspenderá inmediatamente si comparece su conductor y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular o de peligro en la que se encontraba aquel, en este caso la tasa devengará en los términos previstos en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 15 sexto. Para que se proceda al levantamiento de la retirada del vehículo del depósito municipal, el titular o la persona autorizada, además del pago de la tasa en los términos establecidos en la ordenanza fiscal, deberá presentar su documentación personal y la del vehículo.

Si la persona que retira el vehículo no es el titular, además deberá presentar autorización original firmada por el titular del vehículo.

Si la persona que retira el vehículo es una empresa de alquiler (renting) o leasing, además la persona que retire el vehículo deberá

presentar contrato original en vigor del arrendamiento o fotocopia compulsada del mismo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo previsto en el artº. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Paiporta, 16 de octubre de 2012.—El Alcalde, Vicente Ibor Asensi.

2012/27794

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la modificación de la denominación de la ordenanza de policía, buen gobierno y convivencia, que pasa a denominarse "Ordenanza de convivencia ciudadana" y aprobación de su anexo sobre reuniones en locales particulares.

EDICTO

El Ayuntamiento de Paiporta, en sesión plenaria celebrada el día 26 de junio de 2014, aprobó definitivamente la modificación de la denominación de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, que pasa a denominarse "Ordenanza de Convivencia Ciudadana". Asimismo, en la misma sesión plenaria se aprobó definitivamente el anexo de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana sobre reuniones en locales particulares, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación.

“ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA SOBRE REUNIONES EN LOCALES PARTICULARES.

Viene siendo habitual que grupos de amigos y conocidos, especialmente jóvenes, se reúnan en algún local particular desocupado que no está especialmente destinado ni habilitado para ello, al objeto de disfrutar de un tiempo de esparcimiento juntos. Estas reuniones se realizan de forma repetitiva, aprovechando principalmente los fines de semana, las fiestas laborales y las vacaciones escolares. Las personas que asisten a esas reuniones suelen ser siempre las mismas, y es una de las formas en que un número considerable de jóvenes del municipio tiene organizado sus ratos de ocio. Las reuniones se celebran en locales vacíos que les facilita algún familiar o conocido, y en algunas ocasiones se llegan a alquilar plantas bajas con esta finalidad.

Las reuniones indicadas merecen el respeto de todos, como expresión de la libertad de las personas, siempre que se desarrollen con un mínimo de requisitos que aseguren su conformidad con las normas de seguridad y salubridad para los usuarios, de convivencia ciudadana y eviten lesionar la tranquilidad y seguridad públicas. En numerosas ocasiones se han recibido quejas de los vecinos por las molestias que les ocasionan esta clase de reuniones, principalmente a causa de ruidos excesivos, falta de higiene o por posibles riesgos de incendios a causa de los muebles y materiales acumulados en los locales.

Este anexo a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana pretende establecer una normativa específica que se ajuste a las peculiaridades de esas reuniones, de modo que se puedan celebrar en unas condiciones lo más adecuadas posibles para los usuarios y los intereses generales de los demás vecinos. Teniendo en cuenta que en las normas generales contenidas en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana ya están resueltas la práctica totalidad de las cuestiones que se plantean, las normas de este anexo son las mínimas necesarias para adecuar esa normativa general a la actividad de que se trata, remitiéndose en todo lo demás al resto del articulado de la Ordenanza.

Como fundamento de la ordenación se parte como premisa de la obligación legal de los propietarios de los locales de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Los propietarios, arrendatarios y todos quienes ostenten sobre los locales el derecho legal de uso, no pueden autorizar que en los mismos se desarrollen unas reuniones para las que resulten completamente inadecuados por no reunir los mínimos requisitos de seguridad y salubridad, ni permitir que se vulnere con tales reuniones el derecho de los demás a una convivencia pacífica y respetuosa con los derechos de todos.

A la vez, los participantes en esa clase de reuniones no pueden ampararse en la libertad de reunión que poseen conforme a la constitución y las leyes para vulnerar los límites que vienen impuestos por los intereses públicos generales y los derechos de terceros.

Sobre esta base se establecen un mínimo de condiciones que obligatoriamente deben respetar esas reuniones y los locales en que se llevan a cabo, de modo que se armonicen los derechos de todos.

Y en virtud de cuanto antecede, el Ayuntamiento aprueba las siguientes normas:

Artículo 1.- Objeto del presente anexo.

Es objeto del presente anexo la regulación complementaria a las normas generales de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de las reuniones de forma continuada en el tiempo de un grupo de personas en locales no habilitados especialmente para ello, con una finalidad

principal de ocio y esparcimiento, y que no constituyan domicilio de ninguna persona.

Artículo 2.- Servicios y requisitos mínimos de los locales en que se celebran estas reuniones.

Como garantía de unas condiciones mínimas de aptitud para la finalidad de reunión de personas, los locales objeto de este anexo deberán contar con los siguientes servicios y condiciones mínimos:

- a) Suministro de luz y alumbrado suficiente.
- b) Suministro de agua.
- c) Servicios higiénico-sanitarios.
- d) Condiciones generales de limpieza, salubridad e higiene.
- e) Condiciones generales estructurales, de conservación, de instalaciones, de amueblamiento y de depósito de materiales que no supongan un especial riesgo de incendio, ni contra la seguridad de las personas y bienes.
- f) No existirá acumulación de materiales inflamables, nocivos, tóxicos o peligrosos.
- g) Las instalaciones o aparatos eléctricos no podrán suponer un riesgo para los usuarios ni para los vecinos.
- h) Las dimensiones y características del local deberán ser adecuadas al número de personas reunidas.
- i) Deberán ocupar locales completos con accesos independientes directos a la vía pública, no tolerándose accesos desde otros locales o actividades ni desde el interior de portales o viviendas.
- j) No se podrá sacar mobiliario a la calle cuando éste genere molestias a los vecinos o impida el tránsito peatonal por las aceras de la vía pública.
- k) Se deberá cumplir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco por menores, en los términos establecidos por la legislación vigente sobre esas materias.
- l) No podrán asistir a esta clase de reuniones los usuarios en edad escolar dentro del horario escolar, incluidos los recreos.
- m) Se deberá proceder a la limpieza de la vía pública si ésta hubiera sido ensuciada por la celebración de las reuniones.
- n) No se podrá ejercer el comercio o actividad de venta alguna con motivo de esta clase de reuniones.
- o) No se podrá disponer de cocina, ni de electrodomésticos que puedan provocar algún tipo de fuego en el local por contacto directo, salvo frigorífico y microondas sin grill.
- p) Se deberá contar con póliza de seguro de incendios que ampare los daños ocasionados en el inmueble y frente a terceros que garantice la cobertura de los riesgos mínimos a cubrir señalados en esta ordenanza.
- q) Cualquier otra derivada de las disposiciones de este anexo, Ordenanza de Convivencia Ciudadana o normativa sectorial de aplicación.

Artículo 3.- Prohibición de molestias por ruidos.

En las reuniones a que se refiere el presente anexo deberá respetarse el derecho a la tranquilidad y al descanso de los vecinos, de modo que no se podrán transmitir al exterior de los locales ruidos superiores a los autorizados por la normativa general sobre contaminación acústica. Si se utilizan aparatos sonoros, el volumen de los mismos deberá moderarse de forma que se eviten cualquier clase de molestias, manteniendo cerradas las puertas y ventanas de los locales, hasta conseguir que no trascienda un nivel de ruidos superior al permitido por la normativa general aplicable.

Artículo 4.- Horario.

Al objeto de respetar el derecho al descanso de los vecinos y la seguridad ciudadana, el horario nocturno en que podrán realizarse estas reuniones no será más amplio que el establecido con carácter general para los locales de ocio de la población que cuenten con licencia municipal. El horario será determinado por la Alcaldía, siendo el horario máximo nocturno de cierre, en defecto de resolución distinta del Alcalde, el siguiente: noches de lunes a jueves y domingos: 24:00 horas; noches de viernes y sábados: 01:00 horas.

Artículo 5.- Responsabilidad de los propietarios o titulares de los locales.

Los propietarios, arrendatarios o titulares del derecho de uso sobre los locales en que se celebren las reuniones a que se refiere este anexo serán directamente responsables del incumplimiento de estas normas, sin perjuicio de las responsabilidades en que también puedan incurrir

los usuarios con sus actuaciones, o alcancen a los padres, madres y tutores de éstos en caso de ser menores de edad.

Artículo 6.- Inspección municipal y régimen sancionador.

La inspección por el Ayuntamiento de las reuniones que se contemplan en este anexo se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana. Las infracciones a lo establecido en este anexo, también se sancionarán con arreglo a dicha normativa general, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 5 anterior y las siguientes reglas:

1. Son infracciones muy graves:

- a) Almacenar productos inflamables que impliquen riesgos muy graves para los bienes o la salud de las personas.
- b) Instalación de cocina o instalación de elementos que impliquen riesgos muy graves para los bienes o la salud de las personas.
- c) Modificar, limitar o eliminar las dotaciones mínimas establecidas en el artículo 5 de esta ordenanza cuando ello implique riesgos muy graves para los bienes o la salud de las personas.
- d) No atender a un requerimiento del Ayuntamiento en lo referente a las dotaciones o a las limitaciones de uso.

2. Son infracciones graves:

- a) No mantener el local en el estado de conservación y limpieza exigible.
- b) Tener el local animales por la noche o durante el día sin compañía.
- c) Incumplimiento de los deberes de limpieza establecidos en esta ordenanza.
- d) Incumplimiento de la prohibición de consumo de alcohol por parte de menores.
- e) Almacenar productos inflamables.
- f) Instalación de cocina o de elementos que impliquen riesgos para los bienes o la salud de las personas.
- g) Modificar, limitar o eliminar las dotaciones mínimas establecidas en el artículo 5 de esta ordenanza.
- h) Ocupación reiterada de la vía pública que suponga una extensión de la actividad en el exterior.
- i) Incumplimiento del horario permitido.
- j) No contar con póliza de seguro de incendios que ampare los daños ocasionados en el inmueble y frente a terceros que garantice la cobertura de los riesgos mínimos a cubrir señalados en esta ordenanza.

3. Son infracciones leves:

Cualesquiera otras que supongan un incumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza y no estén expresamente previstas en los números anteriores.

Artículo 7.- Resolución amistosa de conflictos con los vecinos.

Cuando con motivo de las reuniones a que se refiere este anexo se planteen conflictos entre los asistentes y los vecinos de los locales, el Ayuntamiento procurará que se resuelvan de forma amistosa, promoviendo el diálogo entre ellos con la mediación municipal, y llegando, siempre que sea posible, a la suscripción de acuerdos de convivencia.

El presente anexo entrará en vigor el mismo día de la publicación de su aprobación definitiva y texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que se haya cumplido también el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo previsto en el artº. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el “Boletín Oficial” de la Provincia, según disponen los artículos 10.1.b) y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Paiporta, 14 de julio de 2014.—El alcalde, Vicente Ibor Asensi.